



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00136-00

Chinácota, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda de constitución de servidumbre legal de recolección de aguas y tránsito de carácter permanente para la utilidad y servicio de la vía nacional instaurada por MARIA LUCRECIA BENITEZ MENDEZ, ROMAN RODRIGUEZ BENITEZ y ALEXANDER RODRIGUEZ BENITEZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – A. N. I. – representada legalmente por LUIS FERNANDO ANDREA MORENO o quien haga sus veces y la CONCESIONARIA SAN SIMON S. A. representada legalmente por su gerente JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL o quien haga sus veces.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Teniendo en cuenta que en la acción de constitución de servidumbre ha de citarse a los titulares de derecho de dominio de los predios dominante y sirviente, conforme lo establece el artículo 376 del Código General del Proceso (CGP), solo se allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-5450 que corresponde al predio denominado PARCELA CUESTA RICA de propiedad de los demandantes.

En consecuencia, deben los promotores de la demanda allegar la prueba de la calidad de titular de dominio del predio de la parte demandada ya que del referido predio se hizo venta parcial a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, así mismo convocar a todos los propietarios de los predios.

2. El dictamen pericial solo se limita a valorar la servidumbre, no se establece la constitución de la servidumbre conforme lo indica el artículo 376 de CGP. Por ende, en el peritazgo que se allegue al respecto, también se deben resolver e informar los puntos a determinar relacionados por la parte demandante en el ítem de inspección judicial.

3. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias y se establecen en los hechos la suma de \$11.590.161,84 los perjuicios respecto de las franjas de terreno en donde se realizó la servidumbre, estos se deben discriminar conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral.

4. Se debe allegar el certificado de existencia y representación vigente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el certificado de esta especie correspondiente a Concesionaria San Simón S. A. (artículo 85 inciso segundo CGP).

5. No se indica en donde reciben notificaciones los demandantes ROMAN RODRIGUEZ BENITEZ y ALEXANDER RODRIGUEZ BENITEZ (artículo 82 numeral 10 del CGP).

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ
Juez